

FRANCISCO M. LÓPEZ-ROMO, P.A.
LAW OFFICE

16 NOV 2004

RECEIVED

PAG. 01

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

ASHENOFF & ASSOCIATES, INC.
DEMANDANTE
VS.

CASO NUM: R PE2003-3118
SALON: 0904

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEMANDADO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAUSAL O DELITO

LIC. LOPEZ ROMO FRANCISCO M
CITIBANK TOWER SUITE 500
250 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00918

NOTIFICACION DE SENTENCIA

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL E
SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2004 , QUE HA
SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE
PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

Y, SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA,
DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA
NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA
CON FECHA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2004 .

SANCHEZ BETANCES LUIS
HATO REY STATION
SAN JUAN PR
PO BOX 195055
00919-5055

PADRON ROSADO LUIS E
APARTADO POSTAL 195055
SAN JUAN PR
00919-5055

E L A / ANABELLE RODRIGUEZ SEC. DE JUSTI
DPTO. JUSTICIA
SAN JUAN PR
PO BOX 9020192
00902-0192

MONTAÑEZ MIRANDA, FELIX J.
PO BOX 364131
SAN JUAN PR
00936-4131

SAN JUAN , PUERTO RICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2004

LCDA. REBECCA RIVERA TORRES

SECRETARIO

FOR: ARODIS DIAZ ORTIZ

SECRETARIO AUXILIAR

O.A.T.704-NOTIFICACION DE SENTENCIA

FRANCISCO M. LÓPEZ-ROMO, P.A.
LAW OFFICE

16 NOV 2004

RECEIVED

PAG. 01

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

ASHENOFF & ASSOCIATES, INC.
DEMANDANTE

CASO NUM: K PE2003-5118
SALON: 0904

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEMANDADO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAUSAL O DELITO

LIC. LOPEZ ROMO FRANCISCO M
CITIBANK TOWER SUITE 500
250 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR

00918

NOTIFICACION DE SENTENCIA

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL E
SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2004 , QUE HA
SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE
PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

Y, SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA,
DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA
NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA
CON FECHA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2004 .

SANCHEZ BETANCES LUIS
HATO REY STATION
SAN JUAN PR

PO BOX 195055
00919-5055

PADRON ROSADO LUIS E
APARTADO POSTAL 195055

SAN JUAN PR
00919-5055

E L A / ANABELLE RODRIGUEZ SEC.
DPTO. JUSTICIA
SAN JUAN PR

DE JUSTI
PO BOX 9020192
00902-0192

MONTAÑEZ MIRANDA, FELIX J.
PO BOX 364131
SAN JUAN PR

00936-4131

SAN JUAN , PUERTO RICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2004

LCDA. REBECCA RIVERA TORRES

SECRETARIO

POR: ARODIS DIAZ ORTIZ

SECRETARIO AUXILIAR

O.A.T.704-NOTIFICACION DE SENTENCIA

FRANCISCO M. LOPEZ-ROMO, P.A.
LAW OFFICE

16 NOV 2004

RECEIVED

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal de Primera Instancia
Centro Judicial de San Juan
Sala Superior

ASHENOFF & ASSOCIATES, INC;
RICHARD L. ASHENOFF; HUGO
DIAZ-SANTOS

Demandantes

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y OTROS

Demandados

CIVIL NUM. KPE03-3118
SALA 904

Sobre:

MANDAMUS

SENTENCIA

El 4 de diciembre de 2003 los codemandantes Ashenoff & Associates, Inc., el Sr. Richard L. Ashenoff y Hugo Díaz Santos instaron una demanda solicitando al tribunal le ordene al Comisionado de Instituciones Financieras en adelante el "Comisionado", y al Síndico del Banco Progreso Internacional de Puerto Rico designado por el Comisionado, Lic. Félix J. Montañez Miranda, en adelante el "Síndico", "que se les informe mediante rendición de cuentas, el destino de los fondos originalmente ocupados y remanentes; si algunos, que se encuentran en posesión del susodicho Síndico y una descripción detallada de las gestiones realizadas por el Síndico co-demandado Lcdo. Félix J. Montañez-Miranda; y que se reproduzcan las facturas presentadas periódicamente por dicho Síndico que han sido

Sentencia
KPE03-3118 (904)

2

aprobadas por el Comisionados de Instituciones Financieras, así como las que se encuentren pendientes de aprobación...”

En la misma se expone que la codemandante Ashenoff & Associates, Inc. es una corporación organizada al amparo de las leyes del estado de Florida, con capacidad jurídica para demandar y ser demandada.

En cuanto a los demás codemandantes, informó que el codemandante Richard L. Ashenoff es un investigador privado debidamente autorizado por el estado de Florida para prestar servicios inherentes a su profesión. Según las alegaciones de la demanda, el señor Ashenoff fue contratado por varios cuentahabientes que mantenían fondos depositados en el Banco Progreso Internacional de Puerto Rico, para conocer sobre el destino final de los fondos intervenidos por el Síndico.

Mientras que el Sr. Hugo Díaz Santos es un ciudadano y residente de Venezuela quien a la fecha en que el Comisionado intervino con el Banco Progreso Internacional de Puerto Rico mantenía fondos en el mismo.

Arguye la parte demandante que cumplió con el requisito de requerimiento previo y que la información solicitada no le fue provista.

El Síndico solicitó la desestimación de la demanda por éste mantener a los depositantes informados sobre los detalles de la

Sentencia
KPE03-3118 (904)

3

Sindicatura y de la liquidación de los activos del Banco Progreso Internacional de Puerto Rico.

También argumentó el Síndico, que el señor Ashenoff y Ashenoff & Associates, Inc. no representan a depositantes del banco intervenido.

En cuanto al Sr. Hugo Díaz Santos expresó que éste no era un depositante del Banco Progreso Internacional de Puerto Rico.

El 29 de enero de 2004 se presentó una demanda enmendada para denominar la misma como una de *mandamus*.

La parte demandante presentó oposición a la moción de desestimación.

Luego de varios incidentes procesales el tribunal emitió orden el 20 de septiembre de 2004 que lee:

Tenga la parte demandante un término de 10 días para mostrar causa por la cual no debemos desestimar la demanda denominada de *mandamus* por no haber recurrido de la determinación del síndico de que no es un depositante y tener un remedio adecuado en ley. Dispone el Art. 13 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985 conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", 7 L.P.R.A. sec. 2013, que "(c)ualquier ciudadano podrá radicar una querrela en la Oficina del Comisionado para vindicar los derechos que le conceden las leyes administradas por la misma."

I

El recurso de *mandamus* es un auto discrecional y altamente privilegiado mediante el cual se ordena a una persona o personas naturales, en este caso a un funcionario público, el cumplimiento de un acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Art. 649 de la "Ley de Recursos

Sentencia
KPE03-3118 (904)

4

Extraordinarios, 32 L.P.R.A. § 3421. Este recurso "está concebido para obligar a cualquier persona, corporación junta o tribunal inferior a cumplir un acto que la ley particularmente le ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando ese deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial". Rivé, *El Mandamus en Puerto Rico*, 46 Rev. C. Abo. P.R. 15, 19 (1985); Rivé, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., 1996, pág. 107; *Báez Galib y otros v. Comisión Estatal de Elecciones y otros*, 152 D.P.R. __, 2000 TSPR 161; Art. 650 de la "Ley de Recursos Extraordinarios," 32 L.P.R. sec. 3422. En esencia, un deber ministerial, según definido jurisprudencialmente, es aquél impuesto por una ley válida que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 448 (1994).

En aquellos casos en que se alegue el incumplimiento de las agencias con sus deberes ministeriales, toda persona tendrá disponible el recurso de *mandamus* para hacer valer las obligaciones de dichas agencias. *Municipio de Loíza v. Sucesiones*, 153 D.P.R. __, 2001 TSPR 84; *Colón Cortés v. Junta de Calidad Ambiental*, 146 D.P.R. __, 99 JTS 85; véanse además, *Misión Industrial de P.R. v. Junta de Planificación de P.R.*, 145 D.P.R. 908 (1998); *Asociación de Pescadores de Punta Figueras, Inc. v. Marina Puerto del Rey, Inc.*, 155 D.P.R. __, 2001 TSPR 174.

Sentencia
KPE03-3118 (904)

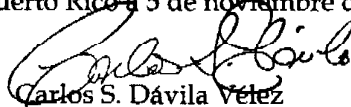
5

II


No habiendo la parte demandante dado cumplimiento a la orden de 20 de septiembre de 2004, el tribunal desestima la petición para que se expida un auto de *mandamus* por la parte demandante tener un remedio adecuado en ley. Procede que se presente una querrela ante la Oficina del Comisionado al amparo del Art. 14 de su ley orgánica, *supra*.

Regístrese y notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de noviembre de 2004.


Carlos S. Dávila Vélez
Juez Superior

Rebecca Rivera Torres
Secretaría Regional

Por: 
Sec. Aux: del Tribunal